

ORDENANZA 971/89

Ordenanza 970/89: derogada a partir del 31 de diciembre de 2004, por imperio del Art. 20 de la Ordenanza 2634/04.
(Escalafón reemplazado por Decreto 2137/04)

ARTICULO 1.- Establécese la Carrera Profesional Sanitaria para los profesionales que prestan servicios en la Secretaría de Salud y Acción Social de la Municipalidad de Tigre y sus áreas dependientes, con títulos de Médico, Bioquímico, Farmacéutico, Odontólogo, Kinesiólogo, Psicólogo, Piscopedagogo, Fonoaudiólogo, Veterinario, Nutricionista, Obstétrica, Asistente Social, Abogado y Enfermera Profesional Sanitaria, quedando el Departamento Ejecutivo facultado a incorporar otras profesiones universitarias, cuyo ingreso se considere indispensable para alcanzar el mejor funcionamiento del sistema.

ARTICULO 2.- La carrera establecida por la presente Ordenanza abarcará las actividades destinadas a la atención de la salud, por medio de la práctica de los profesionales que incluye, ejercida a través de acciones de Promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de la población y su medio, y a programar, dirigir, controlar y evaluar las mismas.

ARTICULO 3.- Son requisitos para la admisibilidad en el régimen de esta Ordenanza:

- a) Poseer título profesional habilitante expedido por Universidad del país autorizada a tal efecto y/o reconocida por la legislación vigente.
- b) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado.
- c) No ser infractor a las disposiciones vigentes sobre enrolamiento y servicio militar.
- d) Haber dado total cumplimiento a las normas legales y reglamentarias vigentes en la Provincia de Buenos Aires al respectivo ejercicio profesional.
- e) Acreditar aptitud psicofísica adecuada.

ARTICULO 4.- El ingreso al régimen escalafonado de la carrera se hará siempre por concurso de antecedentes, mérito y evaluación.

Se exceptúa por esta única vez a los profesionales comprendidos en la presente Ordenanza con más de seis (6) meses de antigüedad en sus cargos, los que serán incorporados por Decreto del Departamento Ejecutivo, en el grado de Escalafón que le corresponda por años de servicio público profesional y sanitario cumplidos en la Municipalidad de Tigre.

Si en la actualidad el profesional estuviera revistando en una categoría superior a la que le correspondiere de acuerdo a su antigüedad conservará ésta, pero no podrá pasar de categoría ni concursar hasta tanto cumpla la antigüedad requerida.

ARTICULO 5.- No podrá ingresar a la carrera:

- a) El que hubiere sido exonerado o declarado cesante en el ámbito nacional, provincial o municipal.
- b) El que tenga proceso penal pendiente o haya sido condenado en causa criminal por hecho doloso de naturaleza infamante salvo rehabilitación.
- c) El que haya sido condenado por delito peculiar al personal de la administración pública.
- d) El fallido y/o concursado civilmente, mientras no tenga su rehabilitación judicial.
- e) El alcanzado por disposiciones que le creen incompatibilidad o inhabilidad.

ARTICULO 6.- El personal comprendido en el presente régimen se clasificará en:

- a) Planta Permanente: Que comprende personal escalafonado en cargos y funciones.
- b) Planta temporaria: Que comprende personal interino, personal reemplazante y personal autorizado.

ARTICULO 7.- El personal incorporado al régimen escalafonario de la presente Ordenanza tendrá un ESCALAFÓN HORIZONTAL de cargos conforme a las siguientes categorías:

1. Categorías: 6, 7, 8, 9 y 10. Denominación funcional: Asistente.
2. Categorías: 11, 12 y 13. Denominación funcional: Agregado.
3. Categorías: 14, 15 y 16. Denominación funcional: de Hospital "A"
4. Categorías: 17, 18 y 19. Denominación funcional: de Hospital "B"
5. Categorías: 20, 21 y 22. Denominación funcional: de Hospital "C"

El grado de asistente se adquiere al ingreso. A los cinco (5) años y en forma automática los profesionales escalafonados serán encasillados en el grado superior. A partir de la denominación funcional "agregado" serán encasillados en forma automática cada tres (3) años. La progresión entre categorías será anual.

ARTICULO 8.- Créase el ESCALAFÓN VERTICAL, denominado "FUNCIONES", con jerarquía creciente, cuya denominación es la siguiente.

1. Jefe de Sala.
2. Jefe de Servicio "A"
3. Jefe de Servicio "B"
4. Jefe de Servicio "C"
5. Jefe de Centro de Salud "A"
6. Jefe de Centro de Salud "B"
7. Jefe de Centro de Salud "C"
8. Categorías 23, 24 y 25.

La progresión del profesional en este Escalafón vertical será por concurso conforme al siguiente detalle:

9. Para concursar desde Jefe de Centro de Salud "C" hasta Categoría 25 debe estar escalafonado a partir de la Categoría 18.
10. Para concursar desde Jefe de Centro de Salud "A" hasta Jefe de Centro de Salud "B", debe estar escalafonado a partir de la Categoría 15.
11. Para concursar desde Jefe de Sala hasta Jefe de Servicio "C", debe estar escalafonado a partir de la Categoría 14.

ARTICULO 9.- Entiéndese por función de los agentes Categoría 23, 24 y 25, la de programar, presupuestar, ejecutar y evaluar las actividades de su área. Informar y asesorar a los niveles superiores sobre cuestiones incumbentes a su área de pertenencia.

ARTICULO 10.- Entiéndase por función de Jefe de Centro de Salud aquella cuya actividad depende de la organización y administración de establecimientos de atención primaria de la salud. Constituye la máxima autoridad de éstos y depende del nivel central, a quien debe informar y asesorar sobre cuestiones incumbentes a su función.

ARTICULO 11.- Entiéndase por función de Jefe de Servicio aquella que resulta de organizar y administrar las actividades que se cumplen en un agrupamiento operativo con tareas específicas, informar y asesorar a su nivel superior sobre cuestiones incumbentes a su área operativa.

ARTICULO 12.- Entiéndase por función de Jefe de Sala aquella que resulta de organizar y administrar áreas funcionales con actividades específicas, dependientes de un agrupamiento operativo.

ARTICULO 13.- Los deberes y atribuciones correspondientes a las funciones establecidas en el artículo 8 de la presente Ordenanza serán determinados por el Reglamento de Servicios de Salud para el Sistema de Salud de Tigre.

ARTICULO 14.- Las funciones establecidas en el artículo 8 se cubrirán por concurso y se ejercerán por un período de cuatro (4) años. Los agentes que cesaren en cualquiera de las funciones indicadas retomarán el cargo de la planta que revisten y podrán presentarse a concurso para las mismas u otras funciones.

ARTICULO 15.- Los agentes que se hallen desempeñando funciones podrán presentarse a concurso para otras funciones, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y en caso de ganarlo cesará automáticamente en aquella al ser designado en las concursadas.

ARTICULO 16.- El personal temporario es aquel que se desempeña en tareas temporarias de emergencia o estacionales, que no pueden ser realizadas por el personal permanente.

El personal comprendido en este título carece de estabilidad, concluyendo su desempeño al extinguirse la causa de su designación o se disponga su cese cuando razones de servicio así lo aconsejen. Deberá satisfacer los deberes inherentes al cargo y estar sujeto a las obligaciones y prohibiciones previstas para el personal de planta permanente.

ARTICULO 17.- Personal interino. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a cubrir en forma interina las vacantes del plantel permanente que se produzcan hasta que se realice el pertinente concurso, con ajuste a la presente Ordenanza. El interinato no podrá exceder el plazo de un (1) año.

ARTICULO 18.- Personal reemplazante: Es aquel que se desempeña para cubrir vacantes circunstanciales producidas por ausencia de sus titulares en uso de licencia.

ARTICULO 19.- Personal autorizado: Se consideran profesionales autorizados a aquellos que no perteneciendo al plantel de escalafonados ni pre escalafonados reúnen requisitos técnico - legales y éticos que permiten concurrir y prestar servicios bajo condiciones que serán reglamentadas para cada establecimiento, con la participación de la Comisión Permanente de la Carrera Profesional Sanitaria.

ARTICULO 20.- El régimen de residencia en los establecimientos sanitarios estará supeditado a la planificación de capacitación del recurso humano y a la política sanitaria de la Secretaría de Salud. El ingreso a la residencia será por concurso abierto, la reglamentación determinará las condiciones de este régimen.

ARTICULO 21.- Los profesionales concurrentes que ingresen al escalafón se les computará la antigüedad en la Municipalidad de Tigre exclusivamente, para su encasillamiento en el grado escalafonario que le corresponda. El personal concurrente es aquel que asiste a los establecimientos sanitarios con el fin de mejorar su capacitación. Su ingreso estará supeditado a las necesidades de la Secretaría de Salud. La reglamentación determinará los requisitos y particularidades de la concurrencia.

ARTICULO 22.- Se fija para la Carrera Profesional Sanitaria un régimen de 24 horas semanales, estableciéndose que cuando se asigne un régimen de 36 horas semanales se incrementará el sueldo en un veinte por ciento (20%) y cuando se asigne un régimen de 48 horas semanales se incrementará el sueldo en un cincuenta y cinco por ciento (55%).

Fíjense la cantidad de módulos de sueldo para cada categoría acorde a los ANEXOS I y II de la presente, los que pasan a integrar el Presupuesto de Gastos 1989 como planilla de cargos de la Carrera Profesional Sanitaria.

ARTICULO 23.- Las bonificaciones por "FUNCIÓN" del escalafón vertical, se fijan en porcentajes de sueldo que les corresponda al profesional por el cargo que revista hasta Categoría 22, conforme a la siguiente escala:

1. Jefe de Sala: 5%
2. Jefe de Servicio A: 10%
3. Jefe de Servicio B: 15%
4. Jefe de Servicio C: 20%
5. Jefe de Centro de Salud A: 25%
6. Jefe de Centro de Salud B: 30%
7. Jefe de Centro de Salud C: 35%

8. Categoría 23: 40%
9. Categoría 24: 45%
10. Categoría 25: 50%

ARTICULO 24.- Los reemplazos de guardias médica quedarán fijados en un valor de 326 módulos. Cuando el reemplazante no forme parte del plantel estable. Si el reemplazo lo realiza un profesional escalafonado sus módulos dividido 4.

ARTICULO 25.- Establécese para el personal comprendido en la presente Ordenanza los siguientes adicionales:

- a) **Antigüedad:** Por cada año de servicio desempeñado en establecimientos oficiales provinciales, municipales y/o nacionales, salvo que por los mismos se perciba beneficio similar, jubilación o retiro, el monto del adicional será del 2% sobre los sueldos asignados a cada cargo por año de antigüedad.
- b) **Por destino desfavorable:** El Departamento Ejecutivo determinará por reglamentación en forma anual los establecimientos comprendidos en dichas zonas. Los profesionales que presten servicios en los mismos percibirán una bonificación de 326 módulos mensuales, de carácter transitorio mientras mantenga tal destino.
- c) **Inhabilitación o bloqueo de título:** El Departamento Ejecutivo podrá determinar “per se” o por opción del agente para el desempeño de algunos cargos o funciones el bloqueo de título e inhabilitación total para ejercer fuera del ámbito de la Carrera. En ese caso deberá bonificarse al agente con un 150% del sueldo que le corresponda a su cargo. En el caso de establecer el Departamento Ejecutivo “per se” este requisito, debe consignarlo en el respectivo llamado a concurso o contar con la autorización expresa del agente.

ARTICULO 26.- Los derechos, obligaciones y atribuciones del personal escalafonado, serán los establecidos por el estatuto municipal en tanto no se hay previsto una norma especial en la presente Ordenanza.

ARTICULO 27.- Se establece que el médico de guardia que no fuere relevado deberá cubrir hasta seis (6) horas de la guardia siguiente. Luego de cumplidas las horas antedichas podrá retirarse, sin considerarse abandono de la guardia.

ARTICULO 28.- Ningún profesional podrá ser trasladado contra su voluntad, excepto en los siguiente casos: Cumplimiento de tareas en misiones técnicas o de evidente necesidad pública y necesidades justificadas de servicio, siendo en todos los casos de carácter transitorio y por lapsos no mayores de 30 días corridos.

ARTICULO 29.- Por actividades colegiadas o gremiales avaladas por las entidades que integran la Comisión Permanente de Carrera Profesional Sanitaria, los profesionales tendrán derecho a permisos especiales con goce de sueldo hasta un máximo de 30 días por año calendario y de 180 días más sin goce de sueldo también por año calendario, los que serán otorgados por el Departamento Ejecutivo, computándose dichos periodos para la antigüedad en el escalafón.

ARTICULO 30.- El profesional de la Carrera Profesional Sanitaria no podrá ser privado de su empleo ni objeto de medidas disciplinarias sino por las causas y procedimientos que se determinan en la Ordenanza 380/86 “Estatuto para el Personal Municipal”, o norma que lo reemplace.

ARTICULO 31.- De la situación de revista y cómputo de la antigüedad: Cuando se den en el orden Nacional, Provincial o Municipal condiciones similares a las que establece la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo con el dictamen favorable de la Comisión Permanente de Carrera podrá firmar convenios de reciprocidad con ellos.

ARTICULO 32.- La Comisión Permanente Profesionales de Carrera dictaminará en todos los casos de duda que pudieran suscitarse.

ARTICULO 33.- Créase la Comisión Permanente de Carrera Profesional Sanitaria que será designada por el Departamento Ejecutivo dentro de los 60 días corridos de promulgada la presente, y estará integrada por un representante de dicho Departamento, profesional abogado de planta permanente dependiente de la Secretaría de Salud, un representante de la Asociación de Profesionales de la Salud de la Municipalidad de Tigre, los Jefes de Centros de Salud de la Municipalidad de Tigre y un representante de cada área, escalafonado en la Carrera Profesional Sanitaria de la Secretaría de Salud de la Municipalidad de Tigre

Las funciones serán:

- a) Reglamentar el régimen de concursos.
- b) Asesorar al Secretario de Salud en toda cuestión que se suscite por motivo de la aplicación de la presente Ordenanza.
- c) Estudiar y expedirse en las propuestas de los convenios de reciprocidad con otras carreras de jurisdicción nacional, provincial o municipal.

ARTICULO 34.- Con respecto al reencasillamiento y demás efectos, no se tendrá en cuenta la función "a cargo" que pudiera ejercer el agente.

ARTICULO 35.- Producida la vacante deberá llamarse a concurso para cubrirla en el plazo máximo de seis (6) meses.

ARTICULO 36.- El personal comprendido en la Carrera Profesional Sanitaria, en el desarrollo habitual y pre-establecido de sus funciones, queda excluido de los artículos 29, 170, 171, 172, 173 y 184 de la Ordenanza 380/86, ni está alcanzado por remuneración especial por actividad crítica u otras que signifiquen duplicidad de los mismos por encontrarse comprendidos en el sueldo básico o asignación por función de la Carrera Profesional Sanitaria.

El Departamento Ejecutivo se reserva la decisión de declarar aplicable la Ordenanza 380/86 u otras normas vigentes, cuando razones de emergencia o consideradas extraordinaria así lo aconsejen.

ARTICULO 37.- Para las cuestiones no contempladas en la presente será de aplicación la Ordenanza 380/86, previo informe fundado del Secretario del área y aprobación de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 38.- Comuníquese al D.E. a sus efectos.

SALA DE SESIONES, 24 de octubre de 1989.-

Ordenanza 971/89



DECRETO PROMULGATORIO N° 5772/89

ARTICULO 1.- Promúlgase la Ordenanza N° 971/89.-

ARTICULO 2.- Reglaméntase la aplicación del art. 36 de la Ordenanza 971/89, conforme a los siguientes ítem:

1. La aplicación de los artículos 181 y 183 de la Ordenanza 380/86, corresponderá previa certificación de la Subsecretaría de Personal de que el sueldo básico y la categoría de escalafón del agente en cuestión no comprende labor en lugares insalubres. Cumplido este requisito procederá certificación del Secretario de Salud estableciendo las condiciones de insalubridad. Esta información será girada a la Asesoría Letrada donde se dictaminará si legalmente resulta procedente la declaración de insalubridad pretendida. Resuelto afirmativamente estos pasos, el Departamento Ejecutivo podrá dictar el decreto que refleje la declaración de insalubre.
2. La aplicación del artículo 182° de la Ordenanza 380/86 corresponderá únicamente para aquellos agentes que se desempeñen en tareas diurnas y que circunstancial y momentáneamente deben efectuar reemplazos de agentes que se desempeñan en tareas nocturnas.

No será de aplicación este artículo para aquellos agentes designados especialmente para cumplir funciones nocturnas, por entenderse que debido a tal circunstancia la remuneración establecida para tal función refleja el tipo especial de bonificación que la misma merece.

ARTICULO 2.- Refrenden el presente Decreto los señores Secretarios de Gobierno y Salud.

ARTICULO 3.- Dese al Registro Municipal de Normas. Publíquese en el Boletín Oficial. Exhíbase en cartelera municipal durante ocho días. Cúmplase.

DECRETO 5772 del 4-11-89



ANEXO I DE LA ORDENANZA 971/89

ARTICULO 7.- ESCALAFÓN HORIZONTAL

CATEGORÍA	MÓDULOS	CPS
22	2286	6
21	1856	
20	1744	1
19	1719	1
18	1648	18
17	1431	
16	1423	3
15	1384	46
14	1376	1
13	1371	
12	1366	13
11	1304	
10	1269	
9	1244	
8	1219	
7	1195	63
6	1179	



ANEXO II de la ORDENANZA 971/89

ARTICULO 8.- ESCALAFÓN VERTICAL “FUNCIONES”

CATEGORÍAS	Módulos y bonificación por FUNCIÓN	CPS
25	50%	1
24	45%	1
23	40%	5
Jefe Centro de Salud C	35%	2
Jefe Centro de Salud B	30%	8
Jefe Centro de Salud A	25%	2
Jefe Servicio C	20%	3
Jefe Servicio B	15%	1
Jefe Servicio A	10%	6
Jefe de Sala	5%	2

Ordenanza 970/89: derogada a partir del 31 de diciembre de 2004, por imperio del Art. 20 de la Ordenanza 2634/04.
(Escala fón reemplazado por Decreto 2137/04)

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.